



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Vistos los autos: “O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 76/95, O&G Developments Ltd. S.A., promueve acción declarativa de inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución 4/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta, por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico federal vigente y por producirle -según afirma- graves perjuicios económicos. En subsidio, interpone acción declarativa de certeza con el fin de despejar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse ante el requerimiento que se le practica a través de la disposición citada por considerarlo ilegítimo. Dirige ambas pretensiones contra la Provincia de Salta.

Explica que a través de la resolución cuestionada, y en su carácter de concesionaria de la explotación del área hidrocarburífera “Acambuco”, la demandada la intimó a pagar la suma de U\$S 11.290.657,06, en concepto de regalías de gas natural, gasolina y gas licuado de petróleo por los períodos comprendidos entre octubre de 2004 y septiembre de 2010.

Cuestiona el monto exigido en concepto de regalías de gas natural y expone que una parte del gas extraído lo usó para la generación de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de las plantas del yacimiento que explota y también como combustible para los hornos de aceite térmico y turbocompresores.

Refiere que por tal razón, en oportunidad de liquidar las regalías, dedujo los volúmenes que utilizó para cubrir las necesidades de explotación del yacimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la ley 17.319 y en la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Asimismo, impugna la pretensión de la provincia de exigirle el pago de regalías en concepto de “gasolina natural” y “gas licuado de petróleo”.

En punto a esta cuestión, explica que vendió a Refinor S.A. “gas rico” -gas con componentes susceptibles de ser licuables- a partir del cual esa firma obtuvo gasolina natural y “gas licuado de petróleo”.

Por ello, objeta que la demandada le exija el cobro de regalías por un producto que resulta un derivado, que es generado y aprovechado por un tercero.

Sostiene, en tal sentido, que solo le corresponde declarar y abonar regalías -conforme lo hizo- por la gasolina que extrae a la salida de sus separadores primarios (que es la que luego comercializa), mas no por la obtenida por otra persona -Refinor S.A.-.

Expresa que tributa regalías del 12 % sobre su porcentaje de participación en el total producido en el yacimiento según los precios de las ventas que realiza y que la ley 17.319 determina que, para el cálculo del pago de regalías hidrocarburíferas, cabe tomar el valor en boca de pozo de la producción y no el valor de sus componentes. Por tal razón, el valor boca de pozo -según considera- no debe obtenerse en la planta de Refinor S.A., sino del producto que sale del propio yacimiento.

Plantea que la resolución 4/2011 también es ilegítima al considerar al gas licuado de petróleo como sujeto al pago de regalías hidrocarburíferas y

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

solicita que subsidiariamente se declare que no se encuentra obligada al pago de regalías por este concepto en tanto no se trata de un bien que produzca o comercialice la accionante.

Asimismo, solicita que se determine que la demandada no puede exigirle el pago de la deuda que reclama en moneda extranjera.

Por otro lado, postula que la resolución impugnada posee graves vicios en sus elementos esenciales (objeto, procedimiento y causa); contradice las normas del Código Civil en materia de prescripción y afecta sus derechos adquiridos (conf. ley nacional 26.197 y los títulos mediante los cuales obtuvo la concesión).

II) A fs. 108 la actora amplía su demanda, manifiesta que la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos rechazó a través de la resolución 7/2011 el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 4/2011 y acompaña documentación con el fin de acreditar sus dichos.

III) A fs. 112/114 el Tribunal admitió la radicación de estos autos en su instancia originaria -de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 97- e hizo lugar a la pretensión cautelar solicitada por la actora, en virtud de lo cual le ordenó a la provincia de Salta que se abstenga de exigirle el pago de las regalías pretendidas según la resolución 4/2011 (DGRTE) -en cuanto atañe al objeto de este juicio- hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

IV) A fs. 143/157 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Sostiene que según la normativa aplicable, para que resulte procedente la deducción de los volúmenes de gas consumidos por el concesionario a los fines del cómputo de las regalías, su uso debe haber sido

“justificadamente necesario” para el mantenimiento de la explotación y exploración del yacimiento (conforme artículo 2º, inc. a) de la resolución 188/1993 SE), situación que –a su entender- no ocurre en el supuesto de autos, ya que las deducciones de gas efectuadas por la parte contraria no corresponden a gas usado para el proceso de extracción o para mantener las instalaciones que lo permiten, sino para su acondicionamiento, que es un proceso posterior.

Por otro lado, afirma que la empresa debe abonar regalías por todos los recursos no renovables que extrae de los yacimientos ubicados en su territorio y, sobre esa base, considera que corresponde el pago de regalías tanto por la gasolina cuanto por el “gas licuado de petróleo” que se obtiene a partir del “gas rico” que extrae la accionante, en virtud de que éstos no son productos sino componentes del gas natural.

Niega haber exigido el pago de las regalías en dólares y afirma que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución provincial, las regalías por la explotación de hidrocarburos integran el tesoro de la Provincia de Salta y, en consecuencia, constituyen conceptos inalienables, están fuera del comercio y no son susceptibles de prescripción. En subsidio, niega que se encuentren prescriptas las acciones y poderes fiscales para perseguir su cobro.

V) A fs. 325/332 dictaminó la señora Procuradora Fiscal en sentido favorable a la admisión de la demanda, en tanto que a fs. 333 se dispuso el llamado de autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo resolvió el Tribunal a fs. 112/113 vta., la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos local, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la percepción de regalías que la aquí actora cuestiona, de modo que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, de acuerdo a los términos en los que ha quedado planteada la contienda, la primera cuestión a determinar es si corresponde la deducción de los volúmenes de gas natural que, según surge del escrito de inicio, la actora utiliza para la generación de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de sus plantas, como así también los que usa como combustible en hornos de aceite térmico y en turbocompresores.

4º) Que, al respecto, la parte demandada impugna esa deducción porque considera que la cantidad descontada no se habría utilizado en el proceso de extracción del producto sino para el “acondicionamiento del gas natural”, etapa que -conforme su posición- resultaría posterior a la extracción propiamente dicha, y se encontraría dirigida a posibilitar el transporte y comercialización del gas extraído. Por tales razones concluye que esa mengua no se hallaría comprendida entre las deducciones autorizadas por el artículo 2º, inc. a, de la resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación (conf. fs. 15, penúltimo párrafo y fs. 106 vta.).

5º) Que sobre esta cuestión, el artículo 63 de la ley 17.319 establece que “no serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones o exploraciones”.

En el mismo sentido, el decreto 1671/1969 -reglamentario de la citada ley- no considera para la liquidación y percepción de las regalías correspondientes a la extracción de gas natural, los volúmenes aprovechados en actividades necesarias para la explotación o exploración (artículo 2º, punto III, apartado b).

Finalmente, el art. 2º de la referida resolución 188/1993 establece -en cuanto atañe a este punto- que para la determinación de la producción computable para el pago de regalías se podrá descontar “....a) El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el mantenimiento de las explotaciones y exploraciones”.

6º) Que, asimismo, en el dictamen pericial de fs. 270/295 el perito ingeniero en petróleo concluyó: 1) que los volúmenes de gas combustible utilizados en el establecimiento de la accionante con destino a la generación de energía eléctrica y para el mantenimiento de la planta de acondicionamiento, que fueron deducidos en las declaraciones juradas presentadas, son razonables y representan aproximadamente el 3% de la producción de gas ingresado a planta al mes de agosto de 2010. Agrega que ese porcentaje se ajusta a las necesidades descriptas en plantas como la de la actora para los usos de gas combustible en motogeneradores de generación eléctrica, hornos de calentamiento de aceite térmico y de turbocompresores, así como que son compatibles con las eficiencias térmicas y mecánicas esperadas; 2) que las actividades llevadas a cabo en el área Acambuco que requieren la utilización de gas natural destinado a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la planta de separación primaria de hidrocarburos son la generación de energía eléctrica, el calentamiento de aceite térmico, el mantenimiento de gas piloto, el gas de barrido del flare (o antorcha) y el acondicionamiento que se logra en la planta compresora. Esos consumos internos de gas natural se ajustan -siempre de acuerdo con lo indicado por el experto- a las necesidades operativas del proceso de separación primaria de hidrocarburos y son razonables y compatibles con las eficiencias térmicas y mecánicas esperadas; y 3) que los usos dados al gas natural en planta para el funcionamiento de sus equipos son necesarios para llevar a cabo la explotación a cargo de la parte actora.

El informe pericial no fue impugnado por las partes.

7º) Que sobre la base de lo expuesto, el volumen de gas que la parte actora dedujo al calcular la producción computable para el pago de las regalías correspondientes a los períodos comprendidos en la liquidación impugnada, por haberse destinado al “acondicionamiento de gas natural” con el fin de “posibilitar su transporte y comercialización”, no debe ser incluido en la liquidación de las sumas debidas por tal concepto por cuanto, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, al estar destinado a poner el producto en condiciones de comercialización, integra la cadena económica implicada en el concepto de “explotación” previsto en las normas citadas en el considerando 5º.

8º) Que no obsta a esa conclusión lo establecido en el último párrafo del artículo 2º de la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación al disponer que a fin de determinar la producción computable para el pago de las regalías “no podrán deducirse los volúmenes de gas natural y gasolina que se utilicen para la generación de otras formas de energía”.

Ello es así, por cuanto es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 320:783; 324:4367).

Desde esa óptica, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que la exégesis del párrafo transcrito no puede efectuarse sin tener presentes las pautas de la ley 17.319, del decreto reglamentario 1671/1969 y de la propia previsión contenida en el mismo sentido en el inciso a) del artículo 2º, en la medida en que todas ellas excluyen del pago de regalías a los volúmenes utilizados en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, sin formular excepciones en cuanto a las diversas formas que su empleo pueda requerir (Fallos: 334:1162).

En conclusión, la disposición citada no posee el sentido asignado por la demandada y, consecuentemente, no constituye un fundamento atendible para impedir la deducción de los volúmenes de gas utilizados por la parte actora en la explotación del yacimiento.

9º) Que también corresponde determinar si para el pago de las regalías a que se encuentra obligada la accionante solo cabe computar –tal como ella sostiene– los hidrocarburos que extrae y vende en la zona concesionada, medidos a la salida de sus separadores primarios o, en cambio, si debe hacerlo conforme pretende la demandada considerando “el valor comercializado de todos sus componentes”, es decir también sobre el importe de los productos obtenidos posteriormente por Refinor S.A. a partir del “gas rico” que adquiere de O&G, y obtenidos a través del proceso de turboexpansión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

10) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la ley 17.319 vigente al momento de los períodos en la resolución impugnada, la producción de gas natural debía tributar mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados.

A su vez, el decreto 1671/1969 que reglamenta las pautas para la liquidación y percepción de regalías hidrocarburíferas, define los hidrocarburos líquidos y, en ese marco, caracteriza a la gasolina como el recuperado *"del gas natural en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales, que se estabilizan a temperatura de 15,6°C y presión de 760 mm. de Hg."* (artículo 2°, p. I.b).

También define al gas natural, identificándolo como un hidrocarburo gaseoso extraído del subsuelo una vez separada la gasolina que mantiene ese estado *"a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6°C."* (artículo 2°, p. II), y se establece, a su respecto, que la producción computable -considerada para el cálculo de las regalías- se compone de *"los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo permitiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuese titular de derechos regidos por la ley 17.319"*. (artículo 2°, punto III. b).

Mas adelante, en la misma disposición se determinan los lugares de medición de la producción computable según se trate de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo y gasolina) o gas natural, y se establece que esa medición debe efectuarse del siguiente modo: en el caso del petróleo crudo *"en boca de pozo"*; respecto de la gasolina *"a la salida de los separadores, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo"* y, por último, en punto al gas natural

"donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina" (artículo 2°, punto V).

Cabe añadir que, en relación con el lugar de medición de la producción computable de la gasolina, la resolución de la Secretaría de Energía 188/1993 precisa que: *"será la medida a la salida de los separadores primarios"* (artículo 10, 3° párrafo).

11) Que, en cuanto atañe a esta cuestión, en el dictamen pericial de fs. 270/295 -que, como ya se destacara, no recibió objeciones ni impugnaciones de las partes-, el perito ingeniero concluyó que en la planta de la empresa actora se realiza el proceso de separación primaria, consistente en la separación de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural, como así también que no existen en dicha planta procesos que indiquen la operación de turboexpansión, ya que la separación que se realiza en el establecimiento de O&G no requiere de ningún proceso de separación adicional de este tipo (fs. 286).

En ese sentido, el experto también concluyó que en la planta Acambuco operada por la parte actora se obtienen condiciones de transporte del gas sin necesidad de apelar a una turboexpansión (fs. 292, último párrafo/ 293 vta.). La inclusión de un circuito criogénico para la obtención de gasolina y GLP, en el caso, no se realiza en el área del establecimiento de la parte actora sino en la cuenca Salta Noroeste por parte Refinor S.A. (fs. 293).

12) Que ponderadas las circunstancias expuestas precedentemente cabe concluir, tal como lo hace la señora Procuradora Fiscal, que en este caso la actora debe pagar regalías únicamente por su propia producción computable, de modo que su obligación no puede extenderse a los derivados obtenidos por Refinor S.A. a partir de un producto que primariamente le vendió O&G.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

13) Que no obstan a tal conclusión los términos de la resolución 1226/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, invocados por la demandada como fundamento para exigir el cobro de regalías por gasolina natural y GLP dado que dicho acto –tal como también lo destaca la señora Procuradora Fiscal- carece de entidad para modificar en el caso de autos –y de acuerdo a los antecedentes reseñados- las pautas de cuantificación de pago de las regalías tipificadas en los artículos 59, 61 y 62 de la ley 17.319.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por O&G Developments Ltd. S.A. contra la Provincia de Salta y en consecuencia declarar la invalidez de la pretensión de la parte demandada plasmada en las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los resultandos y los considerandos 1° a 8° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

9°) Que también corresponde determinar si O&G, como sostiene en su demanda, debe pagar regalías sobre el valor del gas natural que vende a Refinor S.A., o si, como reclama la provincia de Salta, debe hacerlo sobre el valor de los componentes de ese gas natural, la gasolina y el gas licuado de petróleo obtenidos por la compradora, Refinor S.A.

10) Que, de conformidad con la ley 17.319, según el texto vigente durante los períodos discutidos en esta causa, los concesionarios de explotación de hidrocarburos se encontraban obligados a pagar en concepto de regalías el 12% del total extraído. La ley 17.319 diferenciaba entre hidrocarburos líquidos (art. 59) y gas natural (art. 62).

El decreto 1671/1969, reglamentó específicamente el capítulo de la ley 17.319 concerniente a las regalías que debían tributar los titulares de los derechos sobre los yacimientos. En el artículo 2°, inciso I, el decreto mencionado establece qué ha de entenderse por “hidrocarburos líquidos” (petróleo crudo y gasolina) y qué por “gas natural”: así, determina que el petróleo crudo son los hidrocarburos líquidos extraídos del subsuelo, mientras que la gasolina, son aquellos hidrocarburos líquidos “recuperados del gas natural en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales.” El gas natural es caracterizado como los “hidrocarburos gaseosos extraídos del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

subsuelo una vez separada la gasolina”. En los tres casos establece como norma que los hidrocarburos deben estabilizarse como líquidos o gaseosos a una temperatura de 15.6° C y a una presión de 760 mm. de mercurio (Hg). (artículo 2°, incisos I.b y II).

La producción computable de gas natural para el pago de regalías, según el mismo decreto, está integrada por “los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo permitiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuere titular de derechos regidos por la Ley N° 17.319” (artículo 2°, inciso III.b).

Dicha producción computable se mide en ciertos lugares. En el caso de la gasolina, a la salida de los separadores, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo y, en el caso del gas natural, allí donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina. (artículo 2°, inciso V). Esta disposición se ve complementada por la resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación en cuanto dispone que “[l]a producción computable será la medida a la salida de los separadores primarios.” (artículo 10, último párrafo).

11) Que tal como resulta del dictamen técnico realizado en autos, y no controvertido por las partes (fs. 270/295), el gas extraído por O&G es sometido por la misma concesionaria a “una separación primaria de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural”. Este proceso de separación primaria conlleva el “[a]condicionamiento del gas para satisfacer los requerimientos vigentes para su transporte por gasoductos y comercialización” (cfr. fs. 281 vta.). Después de hacer una explicación técnica de los procesos involucrados, el perito concluye que el “proceso realizado en planta [de O&G]

es un proceso de separación PRIMARIA consistente en la separación de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural” y que dicha separación “no requiere de ningún proceso de separación adicional” mediante turbo expansión (fs. 286; las mayúsculas corresponden al original). Más adelante, se aclara que “para poner el gas en condiciones de transporte y dadas las características de diseño y operación de la planta O&G, la inclusión de un circuito criogénico de turbo expansión del gas para obtener gasolina y GLP no resulta necesario ya que se obtienen las condiciones de transporte sin apelar a una turbo expansión” (fs. 292/292 vta., el subrayado corresponde al original).

12) Que no es materia del pleito la liquidación y pago de las regalías correspondientes a la gasolina que O&G obtiene por sus propios medios luego de la separación primaria realizada sobre el gas luego de la extracción. La controversia gira en torno a la pretensión de la Provincia de Salta de percibir regalías por la gasolina obtenida posteriormente, mediante un proceso de turbo expansión, por Refinor S.A., la empresa que le comprara el gas natural a O&G.

De acuerdo con las normas ya reseñadas, a los efectos de la liquidación de regalías solo es relevante la gasolina recuperada del gas natural *en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales*, tal como ella puede ser medida a la salida de los *separadores primarios*.

Se trata de una regla que respalda la posición asumida por la actora en esta causa. El Tribunal admitió la verosimilitud de su derecho al dictar una medida cautelar. La Provincia de Salta, sin embargo, no ha demostrado en autos por qué debería computarse, a los efectos del cálculo de regalías debidas por O&G, la gasolina obtenida por un tercero comprador de gas natural a O&G mediante un proceso de turbo expansión.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

13) Que en la contestación de demanda, y antes, al fundar la resolución 4/2011, la Provincia de Salta sostiene que el régimen de la ley 17.319 y de sus normas reglamentarias debe ser interpretado en concordancia “con las demás normas que disciplinan la materia” y con ello se refiere a diversos pasajes de resolución 1226/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y de la nota 92/1993 de la Dirección Nacional de Combustibles, agregada en copia a fs. 32.

Al respecto, cabe decir que las normas regulatorias de mayor jerarquía y generalidad (el decreto 1671/1969 y la resolución SE 188/1993) que rigen específicamente la liquidación y pago de las regalías han tenido la vocación expresa de traer certidumbre a las partes involucradas en la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas. Para decirlo en los propios términos de sus respectivas motivaciones: “conferir certeza a la relación que vincula al Estado con los sujetos pasivos de la obligación tributaria aludida” y eliminar “aquellas situaciones generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias” (conf. decreto 1671/1969, considerando tercero, y resolución 188/1993, considerando segundo).

Mal servicio se haría a dicho propósito si esta Corte debiera interpretar la clara letra de las normas del régimen general de regalías a la luz de argumentos expresados para fundar actos administrativos de alcance individual, por lo tanto, de validez circunscripta al procedimiento administrativo en que fueron dictados y sin que se haya demostrado que se trate de actos dictados en relación con situaciones análogas a la que es objeto de esta causa.

Efectivamente, de la nota 92/1993 la demandada extrae la consigna de que “la gasolina será valorizada como se vende” y que “los productos paguen por las regalías por lo que son y tal como son vendidos”. Se

trata de afirmaciones de máxima generalidad que carecen de relevancia para esta causa pues aquí es claro que O&G paga regalías por la gasolina que vende como gasolina y del gas que vende como gas.

Se cita también el pasaje central de esta Nota, en cuanto expresa que “[t]al como lo define el Decreto N° 1671/1989 [sic] al que hace referencia el artículo 1° de la resolución 188/1993, el agregado de un circuito de refrigerante o proceso de turboexpansión a la forma de obtener la gasolina, no debe considerarse como un proceso de elaboración o tratamiento especial ya que la función de las mismas [sic] es justamente extraer la gasolina y en algún caso además el gas licuado, del gas natural, para ponerlo en condiciones de transporte.” La oración resulta difícil de comprender y no solamente por su sintaxis. En primer lugar, porque ni el decreto 1671/1969, ni la resolución 188/1993 hacen referencia alguna al “agregado de un circuito de refrigeración o proceso de turboexpansión”. En segundo lugar, porque en autos está probado que O&G no ha utilizado un proceso de turboexpansión en la separación primaria de gas natural y gasolina. En tercer lugar, porque la nota 92/1993 es la respuesta a una consulta cuyos términos surgen de un escrito separado (cfr. fs. 31/32). De este último, surge que la consulta se refería a gasolina obtenida por un proceso llevado adelante por el mismo concesionario del yacimiento y no por un tercero comprador del gas, como es el caso de autos.

La situación que dio lugar a la resolución SE 1226/2004, según puede colegirse de su extensa motivación, se relacionaba con un tipo de operación en que algunas empresas productoras contrataban con la refinadora (Refinor S.A.) el servicio de acondicionamiento de gas para poder inyectarlo al sistema de transporte, le vendían a Refinor la gasolina resultante de ese proceso y recuperaban el gas ya acondicionado (cfr. considerandos 33 a 35). La

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

descripción de la operación examinada en la resolución 1226/2004 no coincide con la que ha sido objeto de controversia y prueba en la presente causa pues aquí no existen elementos para afirmar que la actora tercerizaba el acondicionamiento del gas para su transporte, puesto que, tal como se desprende del dictamen pericial ya citado, O&G realizaba por sí misma dicho proceso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por O&G Developments Ltd. S.A. contra la Provincia de Salta y, en consecuencia, declarar la invalidez de la pretensión de la parte demandada plasmada en las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **O&G Developments Ltd. S.A.**, representada por la Dra. Fabiana López León y los **Dres. Fabián Alejandro Bragheri y Juan Bautista Laffite**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Pablo Luis Manili y Esteban Rivarola**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por el **Dr. César Edgardo Martinelli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Pamela Calletti y Ramiro Michel Cullen**.